



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2330-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
APARICIO YUMANAQUE MERINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre del 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aparicio Yumanaque Merino, contra la resolución de fojas 98, de fecha 12 de abril de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

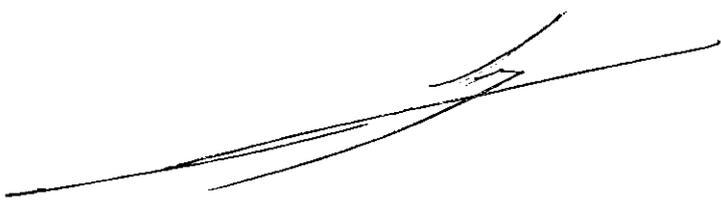
ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 19345-2003-ONP/DC/DL 19990 y 211-2005-GO/ONP, de 18 de febrero de 2003 y 12 de enero de 2005, respectivamente, y que por consiguiente se le otorgue una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Ley 19990 y al Decreto Supremo 018-82-TR, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación mencionada porque no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Supremo 018-82-TR, ya que solo contaba con 10 años y 8 meses de aportaciones.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de noviembre de 2009, declara improcedente la demanda por considerar que existiendo fundados cuestionamientos a los libros de planillas, la controversia requiere de actuación de mayores pruebas documentales, no siendo el amparo la vía procesal para ventilar este tipo de pretensiones.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2330-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
APARICIO YUMANAQUE MERINO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 19990 y el artículo 1 del Decreto Supremo 018-82-TR.

En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional. En consecuencia, la pretensión del demandante se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el citado fundamento, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

2. De conformidad con el Decreto Supremo 018-82-TR, considerando que las labores que desempeñan los trabajadores en Construcción Civil, por su naturaleza y características, entrañan un permanente riesgo para la salud y la vida de dichos trabajadores, con el consiguiente mayor desgaste físico en relación con otras actividades, tienen derecho a una pensión dentro de las condiciones establecidas en el Decreto Ley 19990, los trabajadores de construcción civil que tengan 55 años de edad, siempre que acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.

Ello significa que a partir de esta disposición, los trabajadores de construcción civil podrán jubilarse a los 55 años de edad acreditando como mínimo 15 años de aportaciones, que corresponderán a 15 años de labor exclusiva en dicha actividad, o a por lo menos 5 años de labores en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley.

3. De la copia simple del Documento Nacional de Identidad (folio 1) se evidencia que el actor nació el 12 de diciembre de 1934; por lo que al cumplir 55 años de edad el 12 de diciembre de 1989, esto es, antes del 19 de diciembre de 1992, cumple con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2330-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
APARICIO YUMANAQUE MERINO

requisito de edad exigido por el artículo 1 del Decreto Supremo 018-82-TR.

4. De la Resolución 4787-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 9 de julio de 2012 (folio 2) y del Cuadro de Resumen de Aportaciones del 27 de junio de 2012 (folio 5), se advierte que la emplazada declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Resolución 29339-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de abril de 2008, que le deniega la pensión de jubilación del régimen de construcción civil; por considerar que al 17 de diciembre de 1988, fecha de cese de sus actividades laborales, acredita un total de 14 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 10 años y 9 meses se efectuaron laborando como obrero de construcción civil.
5. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
6. El demandante, con la finalidad de acreditar aportaciones adicionales no reconocidas por la ONP, adjunta al presente proceso el Informe de ORCINEA, de fecha 24 de agosto de 2008 (folio 7), en el que se detallan los siguientes aportes: 14 semanas por el año 1957; 34 semanas por el año 1958; 45 semanas por el año 1959; 3 semanas por el año 1960; haciendo un total de 01 año y 11 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, correspondientes a los periodos del año 1957 a 1960. No obstante, del referido Informe de ORCINEA, obrante en el expediente del Tribunal, no resulta claro que el reporte de los resultados de verificación pertenezca al accionante o corresponda a otro trabajador.
7. Sin embargo, cabe precisar, que en la referida Resolución 4787-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 9 de julio de 2012 (folio 2), se señala:

Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2012-EF, Reglamento de la Ley N° 29711, excepcionalmente, cuando no se cuente con los documentos a los que hace referencia el artículo 1° de la norma en mención, los asegurados obligatorios que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del vínculo laboral con su empleador o sus empleadores, pero no el periodo de aportación suficiente para acceder a la prestación económica en el Sistema nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, podrán tener derecho al reconocimiento de un periodo máximo de cuatro (04) años completos de aportes, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la solicitud de prestaciones y/o declaraciones juradas presentadas por el asegurado; en consecuencia, legalmente no puede reconocerse los periodos comprendidos desde el 01 de enero de 1948 hasta el 18 de noviembre de 1950,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2330-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
APARICIO YUMANAQUE MERINO

desde el 01 de enero de 1959 hasta el 31 de diciembre de 1961, desde abril hasta agosto de 1978, así como las semanas faltantes de los años 1979 y 1982, desde el 01 de julio de 1983 hasta el 31 de enero de 1984, desde el 09 de febrero hasta el 20 de marzo de 1984 y desde el 1 de enero de 1987 hasta el 29 de febrero de 1988, declarados para sus ex empleadores hacienda Yencala Boggiano – Fernandini Humberto, Manuel Burga, Federico Doig, Giulfo Constructoras de Caminos S.A., Bitumen S.A., Juan Danilo Velásquez Valdivia e ICA- Trapp, al exceder este periodo el número de años establecidos por el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2012-EF, los mismos que además son necesarios para adquirir el derecho a una pensión de jubilación, no resultando procedente la aplicación del reconocimiento excepcional. (subrayado agregado).

8. Al respecto, en cuanto al pretendido reconocimiento extraordinario de un máximo de 04 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, en aplicación del Decreto Supremo 0082-2001-EF —derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Supremo 092-2012-EF y sustituido por el artículo 3 del referido decreto supremo, publicado el 16 de junio de 2012— este Tribunal considera pertinente mencionar que en la sentencia emitida en el Expediente 02844-2007-PA/TC se dejó sentado el criterio para evaluar su correcta aplicación por parte de la Administración. En ese sentido, se señaló: (i) que la utilización del indicado dispositivo legal se enmarca dentro de su carácter excepcional y en armonía con el presupuesto al cual obedece, esto es, siempre y cuando se hubiese podido acreditar la existencia del vínculo laboral, pero no el periodo de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Decreto Ley 19990; y (ii) que la acreditación de años de aportes, mediante declaración jurada deberá efectuarse dentro del proceso administrativo sujetándose al cumplimiento de las condiciones y los requisitos previstos en el Decreto Supremo 082-2001-EF.

9. Así, de la citada Resolución 4787-2012-ONP/DPR/DL 19990 se advierte que la emplazada manifiesta que no puede reconocer los periodos de aportes declarados para sus ex empleadores Hacienda Yencala Boggiano – Fernandini Humberto (del 1 de enero de 1948 hasta el 18 de noviembre de 1950) Manuel Burga (del 01 de enero de 1959 hasta el 31 de diciembre de 1960), Federico Doig (del 1 de enero de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1961), Giulfo Constructoras de Caminos S.A., (desde abril hasta agosto de 1978, y semanas faltantes de los años 1979 y 1982), Bitumen S.A. (del 1 de julio de 1983 hasta el 31 de enero de 1984), Juan Danilo Velásquez Valdivia (desde el 9 de febrero hasta el 20 de marzo de 1984) e ICA- Trapp (desde el 1 de enero de 1987 hasta el 29 de febrero de 1988, y las semanas faltantes del año 1986) al exceder este periodo el número de años establecidos por el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto Supremo 092-2012-EF, pese a que se precisa en la propia resolución administrativa que mediante el certificado de trabajo que obra en el expediente administrativo, en el folio 20, se encuentra acreditado el vínculo laboral



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2330-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
APARICIO YUMANAQUE MERINO

del accionante con su ex empleador Ica-Trapp.

10. Mediante decreto de fecha 6 de noviembre de 2014, este Tribunal solicitó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se sirva remitir el expediente administrativo 00302696591, perteneciente al accionante, don Aparicio Yamunaque Merino.
11. Del citado expediente administrativo remitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en formato CD (folio 6 del cuadernillo del Tribunal), se advierte que obra en el folio 20 el certificado de trabajo de Ica-Trapp, de fecha 13 de abril de 1988, en el que se señala que el actor laboró desempeñándose como albañil del 15 de marzo de 1986 hasta el 29 de febrero de 1988.
12. En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos 8 a 11 *supra*, este Tribunal considera que la actuación de la entidad demandada constituye una actuación arbitraria, al advertirse que no realizó la calificación del derecho pensionario analizando adecuadamente la aplicación del Decreto Supremo 092-2012-EF; por lo tanto, procede que se le reconozcan las 23 semanas faltantes de 1986 y los meses del 1 de enero de 1987 al 29 de febrero de 1988 de su ex empleador Ica-Trapp, esto es, 1 año y 8 meses de aportes adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales sumados a los 14 años y 7 meses de aportes reconocidos por la emplazada, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 27 de junio de 2012 (folio 5), hacen un total de 16 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, con lo cual cumple con el mínimo de aportes exigidos para acceder a la pensión de jubilación del régimen de construcción civil.
13. Por consiguiente, corresponde otorgar al actor la pensión de jubilación reclamada y abonarse las pensiones devengadas con arreglo a lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
14. Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha sentado precedente en la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC y declarado que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme al artículo 1246 del Código Civil.
15. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2330-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
APARICIO YUMANAQUE MERINO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 018617, de fecha 24 de agosto de 1988, 29339-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de abril de 2008 y 4787-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 9 de julio de 2012.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena a la emplazada otorgar al demandante la pensión de jubilación como trabajador de construcción civil solicitada, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más los devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

29 ABO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL